República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Veintiocho (28) de septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado: 05001 40 03 008 2018 01174 00
Asunto: Fija nueva fecha de audiencia

Teniendo en cuenta que para el día 26 de marzo de la presente anualidad estaba programada audiencia, tal como se ordenó en la audiencia del dia 03-09-2020, la cual no se realizó por la suspensión de términos con ocasión a la declaratoria de pandemia por el COVID19. Se Procede a fijar nueva fecha para continuar con la práctica de pruebas idicadas en dicha audiencia. En ese sentido, la diligencia se realizará el próximo **jueves ocho (8) del mes de octubre del año 2020 a las 9:00 AM**. Teniendo en cuenta el aislamiento preventivo y trabajo desde las respectivas casas, dicha AUDIENCIA se realizará de manera virtual y haciendo uso de las tecnologías, con la aplicación o **herramienta teams de office 365**, para lo cual las partes y apoderados deberán hacer la gestión correspondiente para su instalación y suministrando previamente a la audiencia los respectivos correos electrónicos, número de teléfono, celular de apoderados y partes, así como testigos y demás personas relacionadas con el caso; en dicha audiencia se practicarán las actuaciones pendientes por realizar, tal como se indicó en auto que fijó audiencia y la ya practicada (F 110 cdo principal y 325 demanda de reconvención)

Se recomienda estar atento al correo que suministren donde media hora antes de la audiencia se les compartirá el link o enlace para unirse a la audiencia.

Lo anterior, conforme al decreto, 491, 564, 806 y Acuerdos PCS 20-11517-11518-11519-11520-11521-11581.Circular-CSJAN TC 20-35 y Acuerdo CSJANTA20-80 de 2020.

NOTIFÍQUESE

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4606b31adff551ab98e0a66a1dad194a3be6fc3ef6e008860dae9d3ae2c271d1

Documento generado en 20/08/2020 10:45:45 a.m.

Firmado Por:

República De Colombia

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ceac269dc4194b36a23f6f25fd1132d5d894f915fbcf6865ac00bc1a71198412

Documento generado en 28/09/2020 10:58:34 a.m.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Veintiocho (28) de septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado: 05001 40 03 008 2019 01078 00
Asunto: Fija nueva fecha de audiencia

Teniendo en cuenta que para el día 24 de marzo de la presente anualidad estaba programada audiencia, la cual no se realizó por la suspensión de términos con ocasión a la declaratoria de pandemia por el COVID19. Se Procede a fijar nueva fecha con el fin señalado en auto que había fijado dicha audiencia el 26-02-2020. En ese sentido, la diligencia se realizará el próximo martes **trece (13) de octubre del año 2020 a las 9:00 AM**. Teniendo en cuenta el aislamiento preventivo y trabajo desde las respectivas casas, dicha AUDIENCIA se realizará de manera virtual y haciendo uso de las tecnologías, con la aplicación o **herramienta teams de office 365**, para lo cual las partes y apoderados deberán hacer la gestión correspondiente para su instalación y suministrando previamente a la audiencia los respectivos correos electrónicos, número de teléfono, celular de apoderados y partes y demás personas relacionadas con el caso.

Se recomienda estar atento al correo que suministren donde media hora antes de la audiencia se les compartirá el link o enlace para unirse a la audiencia.
Lo anterior, conforme al decreto, 491, 564, 806 y Acuerdos PCS 20-11517-11518-11519-11520-11521-11581.Circular-CSJAN TC 20-35 y Acuerdo CSJANTA20-80 de 2020.

NOTIFÍQUESE

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4606b31adff551ab98e0a66a1dad194a3be6fc3ef6e008860dae9d3ae2c271d1

Documento generado en 20/08/2020 10:45:45 a.m.

Firmado Por:

República De Colombia

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9af79e63b34d0af837fb84e9ac1b1bd2f47b8523e14576cb06c37d73746dc79

Documento generado en 28/09/2020 02:50:37 p.m.

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Veinticinco (25) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

RADICADO: 05001400300820200052000
Asunto: Rechaza demanda

Mediante auto que antecede de fecha 31 de agosto 2020 y notificado por estados del 04 de septiembre de la misma anualidad se inadmitió la demanda para que se subsanaran algunos defectos. Revisado el expediente digital y el correo electrónico del Despacho donde se están recibiendo las solicitudes para los distintos procesos se percata el Despacho que no se subsanaron los defectos advertidos. Como quiera que el art. 90 del CGP señala un término perentorio para ello e improrrogables, en armonía con lo dispuesto en los artículos 13, 42 y 117 del CGP, se procede a rechazar la demanda por no subsanarse dentro de dicho término, por lo que, el Juzgado

R E S U E L V E:

1°. RECHAZAR la demanda ejecutiva instaurada por JUAN CARLOS VASQUEZ FLOREZ, en contra de JOHN HEIDER SEPULVEDA GIRALDO.

2°. Disponer la devolución de los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante y archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9f33f098027dc61b85d42be07ba2251298a5dae3fe6f11e524987488219cb098

Documento generado en 25/09/2020 02:55:14 p.m.

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Veinticinco (25) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

RADICADO: 05001400300820200052300
Asunto: Libra Mandamiento

Una vez cumplidos los requisitos exigidos en auto que antecede y por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el art. 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (letra), el cual presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y demás normas concordantes del Código de Comercio,

RESUELV E:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago de Mínima Cuantía por la Vía Ejecutiva a favor de la **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C NIT: 830-138-303-1** como endosataria en propiedad de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S contra **JESÚS MARÍN ARANGO C.C 6.041.029** por las siguientes sumas de dinero y **por lo legal**:

- **Por la suma de $2.773.108,oo** como capital en la letra de cambio base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Articulo 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 09 de MAYO de 2020, hasta el pago total de la obligación**.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

TERCERO: Notifíquesele a la demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos. ***Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio"…***

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3df39d7a45e40a944bffe75b7c7922bba1ed6181551e111585c8f259a6a2e69d

Documento generado en 25/09/2020 02:55:17 p.m.

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Veinticinco (25) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

RADICADO: 05001400300820200534 00
Asunto: Rechaza demanda

Mediante auto que antecede de fecha 3 de septiembre 2020 y notificado por estados del 9 de septiembre de la misma anualidad se inadmitió la demanda para que se subsanaran algunos defectos. Revisado el expediente digital y el correo electrónico del Despacho donde se están recibiendo las solicitudes para los distintos procesos se percata el Despacho que no se subsanaron los defectos advertidos. Como quiera que el art. 90 del CGP señala un término perentorio para ello e improrrogables, en armonía con lo dispuesto en los artículos 13, 42 y 117 del CGP, se procede a rechazar la demanda por no subsanarse dentro de dicho término, por lo que, el Juzgado

R E S U E L V E:

1°. RECHAZAR la demanda ejecutiva instaurada por FINANCIERA PROGRESSA, en contra de JUAN GUILLERMO PALACIO URREGO y ALZATE GONZALEZ JUAN FELIPE.

2°. Disponer la devolución de los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante y archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
17c21aa360dc6db5f98834d68a3bb16966f4968c270ca34c5963eb75e76f4a53

Documento generado en 25/09/2020 02:55:22 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Veintiocho (28) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado: 05001400300820200061200
Asunto: Libra mandamiento de pago.

Una vez cumplidos los requisitos exigidos y por cuanto la demanda cumple con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P., además el título ejecutivo (contrato de arrendamiento) prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía Ejecutiva Singular De Mínima Cuantía en favor de **HUMBERTO CORRALES RESTREPO C.C. 8.244.931** y en contra de **FULL EVENTOS COLOMBIA S.A.S NIT: 900.640.325** y los señores **MAURICIO ZAPATA MACHADO C.C. 15.510.918, JUAN DAVID ZAPATA MACHADO C.C. 15.515.848, SANDRA ELENA QUIROZ SOSSA C.C. 43.165.347, DIANA MARCELA QUIROZ SOSSA C.C. 43.589.445**, por las siguientes sumas de dinero y por lo legal:

- Por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS ($2.300.000,oo)** como capital de renta adeudado en el canon de arrendamiento del mes de MARZO de 2020, **más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad, es decir, desde el 04 de marzo de 2020**, siempre y cuando no se supere tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.

- Por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS ($2.300.000,oo)** como capital de renta adeudado en el canon de arrendamiento del mes de ABRIL de 2020, **más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad, es decir, desde el 04 de abril de 2020**, siempre y cuando no se supere tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.

- Por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS ($2.300.000,oo)** como capital de renta adeudado en el canon de arrendamiento del mes de MAYO de 2020, **más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad, es decir, desde el 04 de mayo de 2020**, siempre y cuando no se supere tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.

- Por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS ($2.300.000,oo)** como capital de renta adeudado en el canon de arrendamiento del mes de JUNIO de 2020, **más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad, es decir, desde el 04 de junio de 2020**, siempre y cuando no se supere tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.

- Por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS ($2.300.000,oo)** como capital de renta adeudado en el canon de arrendamiento del mes de JULIO de 2020, **más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad, es decir, desde el 04 de julio de 2020**, siempre y cuando no se supere tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.

- Por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS ($2.300.000,oo)** como capital de renta adeudado en el canon de arrendamiento del mes de AGOSTO de 2020, **más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad, es decir, desde el 04 de agosto de 2020**, siempre y cuando no se supere tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.

- Por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS ($2.300.000,oo)** como capital de renta adeudado en el canon de arrendamiento del mes de SEPTIEMBRE de 2020, **más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad, es decir, desde el 04 de septiembre de 2020**, siempre y cuando no se supere tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.

2º. Por los cánones de arrendamiento que se causen en lo sucesivo, por tratarse de obligaciones periódicas, siempre y cuando los mismos sean acreditados por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 88 del C.G.P.

3º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

4º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C.G.P. **Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio"…**

5°. Reconocer personería jurídica al Doctor(a) WILLIAM SEBASTIAN COSSIO GRISALES T.P. 241.583 del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante, ya que una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 24 de SEPTIEMBRE de 2020, se constató que, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **659172.**

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eafa4ed033450b2df5772796ad5a0f3fc6109cffb4b8284917393bf45c43bce**
Documento generado en 28/09/2020 03:18:01 p.m.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	050014003008**20200062400**
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	EMPRESTUR S.A.S
EJECUTADO	ADRIANA MARIA JIMÉNEZ CANO
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia el 23 de septiembre del presente año, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial **inadmite** la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1° El número de cédula de ciudadanía de la demandada al principio del pagaré, no coincide con la indicada en la parte final del pagaré ni en la demanda.

2°Si bien se allega poder en físico, el apoderado aporta constancia de que el mismo fue enviado vía correo electrónico, el cual no coincide con el indicado en el certificado de existencia y representación legal. Esto de conformidad con el art 5 inciso 3 del decreto 806 de 2020.

3° Deberá indicar al despacho, si la parte **demandada** tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: "*La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*"

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 28 de septiembre de 2020, se constató que la Dra. Angell Natalia Rios Henao con C.C 1.017.229.475 no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° 659810.

Reconocer personería jurídica al Dr. Angell Natalia Rios Henao con T.P 289.024 del CS de la J., como apoderada de la parte demandante.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4f428be9526eb58737799525c2e56a019438f469525b950d835a9c2836667194
Documento generado en 28/09/2020 03:34:51 p.m.

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888